

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | ACCION POPULAR |
| ACCIONANTE | DÉBORA INÉS RESTREPO RESTREPO Y OTROS |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE RIONEGRO Y MINCIVIL SA |
| RADICADO | 05001 33 33 003-2021 00010 00 |
| ASUNTO | INADMITE LA DEMANDA |

SE INADMITE la demanda que se promueve en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, **dentro del término de tres (03) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, de cumplimiento a los REQUISITOS que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe contener la demanda o petición en ejercicio de la acción popular, artículo que preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;

- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción”

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, podrán ejercitar las acciones populares toda persona natural o jurídica y las Organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

Sobre los requisitos previos para demandar, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone en su numeral 4: *“cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”*, y en el artículo 144 de la misma Ley se lee:

“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En atención a las normas mencionadas, **deberá la parte actora subsanar los siguientes requisitos:**

1. Debe presentar constancia de las peticiones que fueron presentadas en cada una de las entidades demandadas de manera directa y con anterioridad a la presentación de la demanda, y acreditar de qué manera se les formuló el REQUERIMIENTO para que las accionadas adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que se estiman vulnerados o amenazados.

Lo anterior, con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad que contempla el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se debe determinar con claridad quienes son las personas naturales o jurídicas que van a obrar como demandantes, e indicar las direcciones para notificaciones y/o correos electrónicos, toda vez que en el escrito de demanda se indica como actores a la señora DÉBORA INÉS RESTREPO RESTREPO “y otros actores populares”, sin que se pueda determinar con precisión quienes son los “otros” demandantes (Documento 1 expediente electrónico); y el poder visible en el documento 2, fue otorgado por 18 personas según la cantidad de firmas en su mayoría ilegibles y sin que se pueda precisar cuál es el nombre de cada uno.

3. Además, se debe precisar si la JUNTA DE ASOCIACIÓN DE VECINOS la Urbanización San Bartolo, a obrar también como demandante, en cuyo evento se debe allegar la prueba de su existencia y representación; e indicarse la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

No hay prueba de que la señora DÉBORA INÉS RESTREPO RESTREPO, quien dice obrar en calidad de presidenta de la Junta de Asociación de Vecinos de la Urbanización San Bartolo en el municipio de Rionegro, tenga la calidad de representante legal.

4. El poder es un anexo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo; deberá conferirse y presentarse de conformidad con lo que señala el artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, señala en su artículo 5:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Se observa que el poder allegado visible en el documento número 2, no tiene la presentación personal ante Notario, ni se acredita que fue conferido en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Pruebas documentales que se aportan con la demanda

Según el informe de almacenamiento del 20 de enero de 2021, visible en el documento número 46, no fue posible almacenar el documento denominado “Anexo 302020 Sep 21 Análisis de Normas Legales”, toda vez que fue presentado en formato **.pptx** y al pretender convertirlo en formato **.pdf**, figura como un **“archivo dañado o corrupto”**.

Es importante tener en cuenta los formatos estándar que indica el protocolo de la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para el almacenamiento de documentos en los expedientes electrónicos, según el cual los **archivos de texto deben ser en formato PDF**, por lo cual la parte actora deberá convertir y presentar esta prueba documental en el formato requerido (PDF), de manera que permite abrirlo e incorporarlo al expediente electrónico.

6. Se debe presentar la prueba de EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la Sociedad MINCIVIL S.A, que es una persona jurídica de derecho privado que obra como parte demandada (artículo 66 de la Ley 1437 de 2011).

7. En atención a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe remitir por medios electrónicos el escrito de demanda, los anexos y el escrito de subsanación de requisitos y sus anexos a los siguientes demandados e interesados que deben intervenir en el proceso:

- a) MUNICIPIO DE RIONEGRO
- b) MINCIVIL S.A
- c) CORNARE,

d) Procuradora Judicial 169 delegada ante el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Medellín, correo: procuraduria169@gmail.com.

La parte demandante debe acreditar que realizó el envío ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Juez'

SS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **25 de enero de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH
Secretaria